

Quito, D.M., 05 de mayo de 2022

**CASO No. 93-21-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 93-21-IS/22**

**Tema:** La Corte Constitucional analiza la acción de incumplimiento presentada por Paula Camila Tello Ochoa, relacionada con el presunto incumplimiento de una sentencia de acción de protección que, entre otras medidas, dispuso restablecer a la accionante el mismo porcentaje de beca que recibía para cursar sus estudios universitarios en la Universidad Católica de Cuenca. La Corte acepta parcialmente la acción pues, si bien no verifica el incumplimiento de la sentencia conforme los términos alegados por la accionante, constata que existió cumplimiento tardío.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 12 de noviembre de 2020, Paula Camila Tello Ochoa (“**la accionante**”) presentó una acción de protección en contra de Enrique Pozo, en calidad de rector de la Universidad Católica de Cuenca (“**UCC**”)<sup>1</sup>. El proceso se signó con el No. 03333-2020-00674.
2. El 26 de noviembre de 2020, la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar, (“**la jueza ejecutora**”) aceptó la acción de protección y ordenó que *“las cosas vuelvan a su estado anterior concediéndole a la legitimada activa Paula Camila Tello Ochoa, el mismo porcentaje de beca por discapacidad que la Universidad Católica desde un inicio le ha reconocido para que aquella, pueda continuar avanzando sus estudios [...]”*<sup>2</sup>. Frente a esta decisión, la UCC interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> La accionante posee discapacidad auditiva del 85% y mencionó que ha cursado sus estudios universitarios con una beca por discapacidad en la UCC. Alegó que se vulneraron sus derechos a una atención favorable y a la seguridad jurídica pues la UCC le retiró la beca debido a su ficha socioeconómica, otorgándole el 20% de beca, lo cual consideró errado pues su beca fue del 100% por discapacidad y no por su situación socioeconómica.

<sup>2</sup> La jueza sostuvo que no se justificó la disminución de la beca y que se vulneraron los derechos de la accionante pues se retiró una beca que se le concedió por su discapacidad desde que inició sus estudios con la documentación que presentó desde el primer ciclo, inaplicando las normas contenidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, Ley de Discapacidades y su Reglamento. También señaló que se vulneraron sus derechos *“al momento de decidir bloquear el sistema impidiendo que la legitimada activa pueda continuar recibiendo sus clases”* y porque *“tal vez en las mismas circunstancias [...] se concede una beca completa a otra estudiante”*.

3. El 22 de diciembre de 2020, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar rechazó el recurso de apelación<sup>3</sup>. En contra de esta decisión, la UCC presentó acción extraordinaria de protección. Esta acción fue signada con el No. 642-21-EP e inadmitida por el Segundo Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional el 6 de mayo de 2021.
4. El 20 de septiembre de 2021, la accionante presentó acción de incumplimiento respecto de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2020 (“**la sentencia**”).

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

5. El 20 de septiembre de 2021, se llevó a cabo el sorteo electrónico de la causa y la sustanciación de la misma correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.
6. El 16 de febrero de 2022, la jueza constitucional sustanciadora avocó conocimiento de la causa y, en lo principal, ordenó a la UCC, a la jueza ejecutora y a la Defensoría del Pueblo del Cañar que envíen información actualizada acerca del alegado incumplimiento.
7. El 23 de febrero de 2022, la UCC y la Defensoría del Pueblo remitieron un informe sobre el requerimiento referido en el párrafo previo. A su vez, el 3 de marzo de 2022, la jueza ejecutora presentó el informe requerido.
8. El 16 de marzo de 2022, en función de los documentos remitidos en el párrafo previo, la jueza constitucional sustanciadora solicitó información adicional a la accionante<sup>4</sup>, sin que haya existido respuesta al respecto dentro del término otorgado.

## **2. Competencia**

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de

---

<sup>3</sup> En lo principal, la Sala sostuvo que la UCC vulneró los derechos de la accionante porque valoró “*dos condicionamientos completamente diferentes, como lo son el de su condición económica [...] con el de su condición de persona con discapacidad*”. Además, sostuvo que existió un accionar inmotivado “*que provocó una afectación a sus derechos como persona parte de los grupos vulnerables, donde su proyecto de vida fue menoscabado con un acto (sic) administrativo inmotivado, sin que las razones o fundamentos para hacerlo estén enmarcadas en el respecto (sic) a normativa legal y constitucional alguna [...]*”.

<sup>4</sup> En lo principal, la jueza constitucional sustanciadora requirió que la accionante (i) aclare cuál es la pretensión de su demanda, en particular, en relación con el ciclo de estudios sobre el cual se estima existe incumplimiento, y si subsisten los fundamentos de la misma; (ii) se pronuncie sobre lo relatado por la UCC en su informe presentado el 23 de febrero de 2022, relacionado con que la sentencia objeto de la presente acción ha sido efectivamente cumplida; (iii) informe si ha existido un acuerdo para el cumplimiento de la sentencia con la UCC, a través de su padre, Bayron Marcelo Tello Zamora, y en caso de que exista el referido acuerdo, presente el sustento del mismo; y, (iv) señale si se encuentra efectivamente estudiando en el ciclo actual en la UCC.

Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

### **3. Fundamentos de las partes**

#### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

- 10.** La accionante sostiene que la UCC habría incumplido la decisión al bloquearle de la plataforma institucional. Así, afirma: “*no he podido durante todo este tiempo ingresar a [...] revisar mis notas, mis trabajos, mis estudios en general pues registra (sic) deuda pendiente, de ciclos anteriores y actuales*”. Agrega que esto le ha obligado a “*suplicar*” ante la jueza ejecutora para que se cumpla su sentencia, lo cual no ha sido posible debido a las “*artimañas*” utilizadas por la UCC. Al respecto, afirma que se pretende el pago de

*la colegiatura, por el valor de 1.603.17 como ya lo hicieron (sic) anteriormente obligándome al pago de una matrícula por el valor de 160 dolares (sic), pero para este ciclo, me contesta la Institución que la sentencia Constitucional ha surtido efecto únicamente para el ciclo de los años 2019-2020, y más no para los años venideros, y por lo tanto si no se procede con el pago de la Colegiatura de 1.603.17 no podré seguir mis estudios (sic) [...].*

- 11.** La accionante menciona que la jueza ejecutora remitió varios oficios a la UCC para que cumpla con la sentencia e indica que existen varios informes presentados

*por la Defensoría del Pueblo dando a conocer este particular de incumplimiento de sentencia, en los cuales claramente se demuestra que se siguen vulnerando mis derechos Constitucionales por tener una Discapacidad, incumplimiento de sentencia que deberá ser conocida por Vosotros y resuleta (sic) ordenando su cumplimiento con la destitución inmediata del Rector Dr. Enrique Pozo Cabrera y de la Directora de Becas Maria (sic) Gabriel (sic) Reyes.*

- 12.** Para la accionante, la sentencia se resume en dos obligaciones: (i) que las cosas vuelvan al estado anterior. “*Esto es al respecto (sic) de la Beca del 100% del pago de la colegiatura, sin considerarse pago alguno*” y (ii) “[*r*]espeto (sic) de las normas establecidas (sic) en los Arts. 27 y 38 de la. Ley (sic) de Discapacidades con lo cual dará lugar a un acceso directo y efectivo a la Educación Superior y las Plataformas Institucionales”.

- 13.** Sobre la base de lo expuesto, la accionante solicita que se ordene el cumplimiento de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2020.

#### **3.2. Fundamentos de la judicatura ejecutora**

- 14.** La jueza ejecutora, de manera tardía, el 3 de marzo de 2022, presentó el informe requerido por la jueza constitucional sustanciadora, en el cual se limitó a realizar un

recuento de las actuaciones procesales realizadas en la causa para el cumplimiento de la sentencia<sup>5</sup>.

### 3.3. Fundamentos de la UCC

15. En su informe de 23 de febrero de 2022, la institución educativa, en lo principal, sostiene que “[a]l contestar la demanda se expusieron y probaron todos y cada uno de los argumentos y de las acciones de la UC, mal podía la parte accionante y su defensa mantenerse como hasta la fecha lo hacen, en afirmar contra toda verdad de que a Camila se le ha despojado de su beca”. La UCC señala que no se han vulnerado los derechos de la accionante y que únicamente requirió información para contar con el criterio socio económico para la concesión de beca por discapacidad, conforme el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Agrega que otorgarle el 100% de beca supondría afectar a otras personas que la necesitan y que “*hacer tal cuestión en beneficio único de Camila, era ejercer comportamientos discriminatorios en contra de todos los demás estudiantes con discapacidad que no tienen el 100% de beca [...]*”.

16. La UCC añade que ha garantizado los derechos de la accionante a través de las siguientes actuaciones:

*1. Beca institucional de conformidad a los componentes y criterios establecidos en el artículo 77 de la Ley de Educación Superior. (ANEXO 3) 2. Intérprete de lenguaje de señas de conformidad al artículo 7 de la Ley de Educación Superior, para garantizar la continuidad y la permanencia de la señorita Tello, además, su intérprete la señora Johanna Rojas, es beneficiaria de beca con fondos públicos, dado su precaria condición económica y a parte se le cancela por los servicios de intérprete de Camila (ANEXO 4) 3. Adaptaciones curriculares grado 1 y 2 (ANEXO 5) 4. Participación inclusiva en las distintas actividades académicas y de representación estudiantil (ANEXO 6) 5. Durante toda su carrera inclusive durante pandemia, la señorita Camila Tello Ochoa, ha mantenido acceso a su aula virtual EVEA y al sistema informático ERP University, por lo que sus actividades académicas, jamás se han visto interrumpidas por acción u omisión de la UC, así se evidencia de la auditoría realizada (ANEXO 7) 6.*

---

<sup>5</sup> En lo principal, señala que delegó a la Defensoría del Pueblo del Cañar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia; que el 6 de abril de 2021 dispuso notificar a la UCC con el contenido de la sentencia para su cumplimiento; que nuevamente dispuso a la UCC cumpla con lo ordenado porque, de acuerdo a la Defensoría del Pueblo, “*no ha recibido documentación alguna que evidencie el cumplimiento*” y que entregue información sobre el cumplimiento; que recibió documentación de la UCC y, al respecto, ordenó a la Defensoría del Pueblo presentar un nuevo informe sobre el cumplimiento de la sentencia; que con el nuevo informe de la Defensoría, ordenó que la UCC justifique el cumplimiento de la decisión y ordenó enviar copias certificadas de todo el expediente a Fiscalía; que nuevamente insistió en el cumplimiento de la sentencia a la UCC y que la Defensoría del Pueblo realice seguimiento; que, el 21 de septiembre de 2021, nuevamente solicitó a la UCC el cumplimiento de la sentencia y que presente un informe; que ante el informe de la UCC y que la accionante nuevamente alegó el incumplimiento de la sentencia, el 29 de septiembre, ordenó a la UCC que regularice la situación académica de la accionante; y que ante la respuesta de la UCC, el 18 de octubre de 2021, corrió traslado a la accionante.

*En cuanto al costo entre matrículas y colegiaturas (ANEXO 8) de los siete ciclos cursados por la señorita Tello Ochoa, se tiene que<sup>6</sup>:  
Aquí el detalle del monto con el que por concepto de beca se ha beneficiado a Paula Camila Tello:*

<i>COSTO TOTAL POR 7 CICLOS (a la actualidad)</i>	<i>VALOR ASUMIDO POR LA UNIVERSIDAD</i>	<i>VALOR ASUMIDO POR LA ESTUDIANTE</i>
\$14.435.54	\$12.819.19	\$1.616.35

- 17.** La UCC afirma que en la parte resolutive de la sentencia existe una sola medida de reparación “*que ya fue ejecutada*”, la cual consiste en que las cosas vuelvan al estado anterior, concediendo a la accionante el mismo porcentaje de beca por discapacidad que “*desde un inicio le ha reconocido*”. De acuerdo con la UCC, la pretensión de la accionante excede la referida medida, pues ha modificado a su conveniencia el texto de la sentencia y “*no ha precisado la medida de reparación que no se ha cumplido. Ha omitido exponer las razones por las cuales considera el fallo de acción de protección no se lo ha ejecutado integral o adecuadamente*”.
- 18.** La UCC considera que ha existido una inobservancia de trámite pues la accionante “*pretendía se le declare el derecho a tener siempre el 100% de cobertura de colegiaturas con cargo a beca. La jueza no aceptó la pretensión y, en su lugar, dispuso: ‘(...) que las cosas vuelvan al estado anterior concediéndole a la legitimada activa (...) el mismo porcentaje de beca por discapacidad que la [UCC] desde un inicio le ha reconocido para que aquella, pueda continuar avanzando sus estudios (...)’*”. Para la UCC, de la sentencia “*se desprende que el otorgamiento de una beca del 100% con carácter indefinido o perpetuo no es una obligación que se haya dispuesto en el fallo, ni en la ley*”.
- 19.** La UCC señala que, de conformidad con las sentencias No. 45-14-IS/20 y No. 29-14-IS/20, es improcedente ejecutar medidas que no fueron ordenadas en la sentencia constitucional cuestionada o que se busque reformar las medidas ordenadas y que no es factible declarar el incumplimiento, ni tampoco se ha demostrado una defectuosa ejecución.
- 20.** La UCC considera que la accionante sustenta su alegación “*sin precisiones, argumentos y pruebas*”, que no se ha evidenciado que haya sido bloqueada de la plataforma institucional y que confunde beca socio económica con el criterio socio económico “*para la concesión de beca por discapacidad*”. Además, menciona que la accionante “*de manera impertinente*” invoca los artículos 27 y 38 de la Ley de Discapacidades “*que se refieren a otro nivel de educación*” y que “*tampoco se entiende que (sic) pretende sostener cuando ha transcrito un indeterminado artículo*

<sup>6</sup> Los anexos a los cuales se hace referencia en la cita corresponden a aquellos adjuntos presentados por la UCC en su escrito de 23 de febrero de 2022 que se encuentran cargados en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional.



38, en el que se dice que las personas con discapacidad para atender sus necesidades educativas especiales podrán recibir becas y créditos del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo”.

21. La UCC añade que respecto a los requerimientos de la accionante “no sólo que recibió una respuesta oportuna y motivada de manera escrita, sin que distintos funcionarios de la Universidad, entre ellos el Rector, le dieron muchas explicaciones y atenciones a las consultas y gestiones que realizó a través de sus padres” y que no tiene fundamento la alegación de que se le habría bloqueado de la plataforma institucional pues se dispuso “que la plataforma EVEA permanezca con accesos ilimitados para todos los estudiantes de la Universidad, independientemente de mantener o no obligaciones financieras pendientes, y así se corrobora con el informe de auditoría académica a los accesos de Camila a su aula virtual EVEA y al sistema informático ERP”.
22. La UCC se refiere a varios documentos con los cuales señala que se verifica el cumplimiento de la sentencia, como por ejemplo, los anexos 14 y 18, en los cuales explica que se emitieron notas de crédito por descuento por valores de “\$ 1425.06, con el fin de dejar saldada la deuda de dicho período académico [octubre 2020–marzo 2021 (2020-1)], a razón de que existiera un fallo judicial [...]” y “1,603.17 USD. Esta acción se la hizo por deferencia y para solventar cualquier inconveniente pendiente [...] y para que se proceda a ello se da la directriz a la jefatura financiera de que se proceda a dar de baja los valores pendientes y se justifique con el concepto de ‘mandato de sentencia’ [en el periodo 2020-2, comprendido entre abril y septiembre de 2021]”. Además, menciona que en el anexo 7, se pueden constatar los ingresos “a la plataforma institucional por parte de la estudiante - accionante a través del informe de auditoría [...]”.
23. Sobre la base de lo expuesto, la UCC solicita que se rechace la acción de incumplimiento.

#### **3.4. Fundamentos de la Defensoría del Pueblo del Cañar**

24. El 23 de febrero de 2022, la Defensoría del Pueblo en su informe realizó un recuento de las actuaciones que efectuó como seguimiento para obtener el efectivo cumplimiento de la sentencia.

#### **4. Análisis constitucional**

25. El artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República reconoce como parte de las atribuciones de la Corte Constitucional, “conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Esta Corte Constitucional ha señalado que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos que dispone este

Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en estas<sup>7</sup>.

26. En el caso que nos ocupa, la jueza ejecutora aceptó la acción de protección presentada por Paula Camila Tello Ochoa y como medida de reparación determinó:

*Se ordena que las cosas vuelvan a su estado anterior concediéndole a la legitimada activa Paula Camila Tello Ochoa, el mismo porcentaje de beca por discapacidad que la Universidad Católica desde un inicio le ha reconocido para que aquella, pueda continuar avanzando sus estudios, lo que se encuentra en perfecta concordancia con lo prescrito en la Constitución de la República del Ecuador, Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, publicada en el Registro Oficial N. 0 556 del O 1 (sic) de abril de 2005, el Ecuador, como Estado Parte, además con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicado en el Registro Oficial N. 0 329 del 5 de mayo de 2008; en relación con la Ley Orgánica de Discapacidad y su Reglamento.*

27. Previo a determinar el presunto incumplimiento alegado por la accionante, esta Corte encuentra necesario referirse al alcance de las medidas de reparación dispuestas en la sentencia constitucional alegada como incumplida. Al respecto, es importante considerar que las decisiones constitucionales deben ser analizadas en su integralidad, es decir, considerando tanto la *ratio decidendi* como la *decisum* de las mismas. Asimismo, resulta oportuno enfatizar que es improcedente solicitar la ejecución de algo que no ha sido ordenado en la sentencia constitucional cuestionada, o que se solicite la reforma de una medida ordenada en la misma<sup>8</sup>.

28. De la revisión integral de la sentencia en cuestión, esta Corte Constitucional observa que la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincia del Cañar, al declarar la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, a la igualdad, a la educación y atención prioritaria, fundamentó su decisión, en lo principal, en lo siguiente:

*... al momento de decidir el legitimado pasivo disminuir su porcentaje de beca por discapacidad sin razón ni justificación alguna, lo que fue un derecho adquirido y reconocido por la Universidad, al momento de decidir bloquear el sistema impidiendo que la legitimada activa pueda continuar recibiendo sus clases y al momento que tal vez en las mismas circunstancias (porque no se ha explicado las causas) se concede una beca completa a otra estudiante<sup>9</sup>.*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 29-20-IS/20 de 01 de abril de 2020, párr. 67.

<sup>8</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 66-12-IS/19 de 17 de septiembre de 2019, párrs. 19 y 20.

<sup>9</sup> En su demanda de acción de protección, la accionante solicitó que se declare “la existencia de la vulnerabilidad al derecho constitucional a la atención favorable de grupo vulnerable” y, como reparación, solicitó “disponer, al Rector de la universidad Católica de Cuenca extensión Azogues proceda a enmendar el error y se me reconozca la Beca Estudiantil por DISCAPACIDAD en un porcentaje del 100%”.

29. En este sentido, en la parte resolutive de la sentencia constitucional, ordenó como reparación una medida de restitución<sup>10</sup> que consistía en que se restablezca el porcentaje de beca que la accionante recibía “*desde un inicio*” para que siga avanzando en sus estudios.
30. De ahí que, tanto de la *ratio decidendi* como de la *decisum* de la sentencia alegada como incumplida, esta Corte Constitucional observa que la medida de reparación ordenada por la jueza constitucional está destinada a que la UCC restablezca el porcentaje de beca que la accionante percibía por su condición de discapacidad, es decir el 100%<sup>11</sup>.
31. En el caso que nos ocupa, la accionante sostiene en su demanda que la UCC ha incumplido con lo dispuesto en la sentencia constitucional dado que durante el periodo 2020-2, comprendido entre abril y septiembre de 2021, la Universidad intentó cobrarle un valor de USD \$1603,17<sup>12</sup> sobre la base de un porcentaje de beca del 20% y, que al no haber cancelado dicho valor, se habría impedido además su acceso a la plataforma institucional de la institución educativa<sup>13</sup>. En función de los argumentos referidos, esta Corte limitará el análisis sobre el presunto incumplimiento respecto del periodo académico 2020-2, sin perjuicio de que el cumplimiento integral de la sentencia respecto de otros ciclos académicos debe ser verificado por la jueza ejecutora.
32. Al respecto, del sistema de trámite judicial ecuatoriano SATJE y de los informes presentados ante esta Corte, tanto la jueza ejecutora como la delegación de la Defensoría del Pueblo del Cañar informaron a la Corte Constitucional que el 30 de septiembre de 2021, de forma posterior a la presentación de la acción de incumplimiento, la UCC comunicó tanto a la judicatura como a la delegación de la Defensoría que cumplió con la sentencia constitucional.
33. Del informe presentado por la UCC ante este Organismo el 23 de febrero de 2022, se desprende que el 18 de febrero de 2022, la Jefatura Financiera de la UCC certificó que la accionante “*desde el período académico 2018-1 al 2021-1, [...] ha sido beneficiaria de becas y condonaciones de deudas a través de la emisión de notas de crédito*” y que “*no mantiene valores pendientes con la Institución*”. A su vez, en el documento referido consta el siguiente detalle:

<sup>10</sup> Artículo 98.1 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

<sup>11</sup> Conforme se desprende de la sentencia de 26 de noviembre de 2020.

<sup>12</sup> A foja 165 del expediente constitucional el reporte de kárdex de pagos de la accionante en la UCC, en el cual, **al 9 de septiembre de 2021**, consta como pendiente de pago un saldo por \$1.603,17.

<sup>13</sup> Así lo afirma la accionante: se “*pretende el pago de la colegiatura, por el valor de 1.603.17 como ya lo hicieron anteriormente obligándome al pago de una matrícula por el valor de 160 dolares (sic), pero para este ciclo, me contesta la Institución que la sentencia Constitucional ha surtido efecto únicamente para el ciclo de los años 2019-2020, y más (sic) no para los años venideros, y por lo tanto si no se procede con el pago de la Colegiatura de 1.603.17 no podré seguir mis estudios (sic) [...]*”



PERIODO ACADÉMICO	FACTURACIÓN			BECAS, CONDONACIONES Y PAGOS				SALDO
	VALOR DE MATRICULA	VALOR DE ARANCEL	TOTAL	BECA OTORGADA POR LA UNIVERSIDAD	CONDONACIÓN DE DEUDA A TRAVÉS DE NOTA DE CRÉDITO	VALOR CANCELADO POR EL ESTUDIANTE	TOTAL	
2018-1	\$203,00	\$ 2.029,95	<b>\$2.232,95</b>	\$1.999,95		\$233,00	<b>\$2.232,95</b>	<b>\$0,00</b>
2018-2	\$203,00	\$ 2.029,95	<b>\$2.232,95</b>	\$2.232,95			<b>\$2.232,95</b>	<b>\$0,00</b>
2019-1	\$223,00	\$1.676,58	<b>\$1.899,58</b>	\$1.879,58		\$20,00	<b>\$1.899,58</b>	<b>\$0,00</b>
2019-2	\$210,00	\$1.676,58	<b>\$1.886,58</b>	\$1.886,58			<b>\$1.886,58</b>	<b>\$0,00</b>
2020-1	\$210,00	\$1.781,31	<b>\$1.991,31</b>	\$398,25	\$1.425,06	\$168,00	<b>\$1.991,31</b>	<b>\$0,00</b>
2020-2	\$210,00	\$1.781,31	<b>\$1.991,31</b>	\$199,14	\$1.603,17	\$189,00	<b>\$1.991,31</b>	<b>\$0,00</b>
2021-1	\$210,00	\$1.990,86	<b>\$2.200,86</b>	\$1.194,51		\$1.006,35	<b>\$2.200,86</b>	<b>\$0,00</b>

\* Tabla elaborada por la Jefatura Financiera de la UCC.

- 34.** De la información remitida por la UCC, esta Corte advierte que respecto del periodo 2020-2, no se observan saldos pendientes a pagar<sup>14</sup>. Por el contrario, consta que el valor de USD \$1603,17, señalado como pendiente de pago por la accionante durante el periodo 2020-2, fue condonado por la UCC a través de una nota de crédito<sup>15</sup>.
- 35.** En este sentido, esta Corte advierte que la medida de reparación consistente en otorgar a la accionante el mismo porcentaje de beca, durante el periodo 2020-2, se verificó a través de una condonación que atendió a la sentencia dictada en la acción de protección de origen. En la medida en que la referida condonación tiene los mismos efectos que el restablecimiento de la beca, esto es que la estudiante no pague por el valor del arancel de sus estudios, esta Corte encuentra que respecto del periodo 2020-2, a la fecha, no se observa un incumplimiento al respecto.
- 36.** Ahora, si bien esta Corte no encuentra elementos que adviertan que la sentencia ha sido incumplida en los términos alegados por la accionante en su acción de incumplimiento en relación con el otorgamiento de la beca en el periodo 2020-2, no puede dejar de observar que la sentencia alegada como incumplida fue emitida el 26 de noviembre de 2020 y no fue sino hasta septiembre de 2021, conforme se observa en la nota al pie 15 *supra*, que la UCC condonó la deuda de la accionante en relación con la medida de reparación del ciclo académico mencionado. En esa línea de ideas, aun cuando no se verifica, a la fecha, que la demora en el cumplimiento haya representado una afectación para la accionante que amerite una reparación por esa demora, no es menos cierto que la falta de cumplimiento oportuno de sentencias constitucionales en ámbitos educativos podría implicar afectaciones al adecuado desenvolvimiento de las actividades académicas, con consecuencias en los derechos de las personas involucradas. Al respecto, no puede aceptarse como justificativo que

<sup>14</sup> Esto incluso de los periodos 2020-1 y 2021-1.

<sup>15</sup> Conforme consta en el expediente constitucional, las notas de crédito fueron emitidas el 8 de abril de 2021 y el 29 de septiembre de 2021, a favor de la accionante, en relación con los periodos 2020-1 y 2020-2 por los valores de \$1.425,08 y \$1.603,17, respectivamente.

el recurso de apelación planteado en la acción de protección de origen fue resuelto el 22 de diciembre de 2020 o que se presentó una acción extraordinaria de protección, inadmitida a trámite el 6 de mayo de 2021, pues, de acuerdo a los artículos 24 y 62 de la LOGJCC, las sentencias constitucionales son de inmediato cumplimiento y el recurso y acción referidos, no suspenden la ejecución de la decisión. En ese sentido, si bien a la fecha no se observa un incumplimiento de la medida relativa a la beca, la Corte llama la atención de la UCC en virtud de que el cumplimiento de la obligación se realizó de manera tardía.

37. Por otra parte, en relación con el presunto bloqueo a la plataforma institucional, la UCC ha presentado una serie de documentos escaneados relacionados con la situación de la accionante que permiten verificar su participación académica<sup>16</sup>. A la luz de esta documentación, la Corte no tiene elementos para concluir que a la accionante se le ha negado la utilización de la plataforma institucional, conforme fue alegado en su demanda planteada en esta causa, más aun cuando no se respondió al requerimiento de información dispuesto por la jueza constitucional sustanciadora de la causa.
38. En función de aquello, conforme el inciso cuarto del artículo 97 del RSPCCC, esta Corte no encuentra elementos que adviertan que la sentencia ha sido incumplida en los términos alegados por la accionante en su acción de incumplimiento<sup>17</sup>. Sin perjuicio de que no existan elementos para determinar el alegado incumplimiento, esta Corte exhorta a la UCC a garantizar el efectivo acceso de la accionante a las plataformas institucionales necesarias para un adecuado desenvolvimiento en sus estudios.

---

<sup>16</sup> (i) Adaptación curricular individual en educación superior de 19 de octubre de 2021, 11 de noviembre de 2021, 15 de noviembre de 2021, 20 de diciembre de 2021 y 03 de enero de 2022. En este documento se concluye que la accionante ha mejorado notablemente su parte académica “*en base a las recomendaciones establecidas en el informe psicopedagógico. Se evidencio (sic) mejor comunicación. Se sugiere realizar tutorías académicas con mayor frecuencia*”. (iii) Informe técnico de 19 de febrero de 2022 sobre los registros de la accionante en el sistema *enterprise resource planning* ERP University, la plataforma de entornos virtuales de enseñanza y aprendizaje EVEA y sala de sesiones de ZOOM. En lo principal, de este informe se puede apreciar que la accionante registra varios accesos al sistema ERP, “*sin especificar la acción que realiza la estudiante ya que, a parte del registro de la matrícula, los estudiantes solo poseen permisos para revisar (visualizar) su información académica, siempre y cuando se mantengan al día en sus pagos. Las fechas oscilan entre el 1 de abril 2021 hasta el 30 de septiembre 2021*”; “[I]as fechas de registro de ingreso y actividades a la plataforma EVEA por parte de la Srta. Tello Ochoa Camila oscilan entre el 26 de abril 2021 y el 10 de agosto 2021. Cabe indicar que, la plataforma EVEA se mantiene activa, no se restringe el acceso, aunque los estudiantes mantengan deuda de sus colegiaturas”; y que la accionante participó en varias sesiones de ZOOM “*entre el 21 de mayo 2021 al 29 de junio 2021 [y] [...] 02 de julio 2021 al 05 de agosto 2021*”.

<sup>17</sup> En los anexos al informe remitido por la UCC consta además el reporte de kárdex de pagos actualizado al 23 de febrero de 2022 (anexo 8, págs. 100 y 101) en el que se puede observar que no existen saldos a pagar por parte de la accionante incluso hasta el periodo 2021-1. A su vez, resulta pertinente señalar que la accionante no ha dado contestación de manera oportuna al requerimiento realizado el 16 de marzo de 2022 por parte de la jueza constitucional ponente, conforme el párrafo 8 *ut supra*, a través del cual se le solicitó pronunciarse sobre el informe y descargos presentados por la UCC. En virtud de aquello, no existen elementos que permitan determinar el incumplimiento de la sentencia conforme los argumentos y pretensión presentados en la demanda de acción de incumplimiento.

39. En definitiva, en vista de la información presentada ante esta Corte y dado que no se ha podido advertir incumplimiento respecto del periodo académico 2020-2, corresponde devolver el proceso a la jueza ejecutora de acuerdo con el artículo 21 de la LOGJCC para que continúe con la verificación del cumplimiento de la sentencia hasta su archivo. Al respecto, si bien, conforme el artículo *ibídem*, la jueza ejecutora está facultada para delegar la verificación de cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo, se le conmina que realice un ejercicio valorativo sobre la información presentada ante su judicatura para efectos de garantizar el cumplimiento integral de la decisión.

## 5. Decisión

40. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

**1. Aceptar parcialmente** la acción de incumplimiento **No. 93-21-IS**.

**2. Declarar el cumplimiento tardío** de la sentencia dictada el 26 de noviembre de 2020 por la jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Azogues, provincial del Cañar, en lo que se refiere a la beca de la accionante para el periodo 2020-2.

**3. Llamar la atención** a la Universidad Católica de Cuenca debido al cumplimiento tardío, de conformidad con el párrafo 36 *ut supra*.

**4. Devolver** el proceso de acción de protección signado con el No. 03333-2020-00674 a la judicatura de origen para que continúe con la verificación del cumplimiento integral de la sentencia hasta su archivo.

41. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 05 de mayo de 2022.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**